

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2017-000603</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS MARIELA JARAMILLO Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL
<b>ASUNTO:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO Y CONCEDE AMPARO

**1. Acepta desistimiento:**

El dictamen pericial que se encuentra pendiente de recaudo fue decretado como prueba común a cargo de la parte demandante y demandada; sin embargo, esta última con memorial allegado al correo electrónico del Juzgado señaló que era su deseo desistir de esta prueba.

En este sentido, y visto el contenido del precepto 175 del C.G.P. las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas, siendo éste el caso, por ello, se acepta la solicitud formulada por la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL.

**2. Amparo de pobreza:**

Una vez revisado el expediente se halla que la parte demandante solicitó amparo de pobreza, aduciendo que se encuentra pendiente el pago de los honorarios de la Universidad CES quien fue designada para emitir dictamen en el presente asunto, pero los demandantes no se encuentran laborando y de contera, no pueden sufragarlos.

Para el efecto se debe tener en cuenta que el amparo de pobreza es un instituto procesal consagrado por el legislador, con el fin de asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia. Para ello los exime de los obstáculos

o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de auxiliares de la justicia, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza, es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.<sup>1</sup>

En relación con la procedencia de la figura del “Amparo de Pobreza”, el artículo 151 del CGP., dispone:

**“Artículo 151. Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* (Negrilla y subrayas del despacho).

Respecto al artículo 152 del CGP, indica lo siguiente:

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.  
(...)”*

Y en cuanto a los efectos, el precepto 154 prevé:

**Artículo 154. Efectos.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

---

<sup>1</sup>Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, 1993. Hernán Fabio López Blanco. Editorial ABC, Bogotá.

(...)

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.*

Respecto de la procedencia del amparo de pobreza solicitado, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El supuesto fáctico que da lugar al reconocimiento del amparo de pobreza se funda en el hecho de NO hallarse la persona “*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*” (artículo 151. C.G.P.); y la circunstancia que deriva de tal reconocimiento es que no estará obligado el amparado a “*prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*” (artículo 154 C.G.P.). De igual manera, se consagra la posibilidad de designar al amparado un apoderado judicial, salvo que aquél lo haya designado.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que se dan los presupuestos previstos por el legislador para acceder a la concesión de dicha figura, puesto que en el mencionado escrito se alude que el actor no está en capacidad económica para sufragar los gastos que se puedan desprender del proceso, puntualmente el peritaje solicitado en la demanda. Así pues como lo establece la norma en comento basta con hacer tal afirmación que se considerará prestada bajo juramento con la presentación del escrito firmado por los solicitantes para que el Juez acceda a la misma, es decir, no se requiere de requisito adicional para acceder a este beneficio.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de dicho amparo de pobreza, la parte demandada se opone a que éste cubra los gastos del dictamen pericial, aduciendo básicamente que conforme el contenido del precepto 154 del C.G.P. sólo pueden darse para actuaciones posteriores a la solicitud.

Frente a lo anterior, el Juzgado encuentra que efectivamente la posición de la H. Corte Suprema de Justicia es la de no otorgar efectos al amparo de pobreza si la solicitud no fue acompañada con la petición de pruebas (v. sentencia STC21591-2017 y auto 0154 de 2000); con todo, la posición de la H. Corte Constitucional no es tan restrictiva, y ha permitido en ciertos eventos la

posibilidad de que los efectos del amparo de pobreza cubran una prueba anteriormente solicitada, veamos:

*“Aunque debido a las anteriores condiciones fácticas, el Ad quem ordenó, mediante la providencia del 13 de octubre de 2017, reconocerle el amparo de pobreza a la parte demandante y aquí actora, lo cierto fue que excluyó el dictamen pericial relevante para determinar el origen de la parálisis cerebral de la menor de edad, que era la razón de ser de la petición, porque la solicitud de amparo se efectuó de forma posterior al decreto del experticio médico.  
(...)”*

*En todo caso, contrario a lo sostenido por el Ad quem censurado, esta Sala advierte que la figura procesal solicitada por la accionante sí amparaba el dictamen pericial decretado de oficio, en la medida que su petición se surtió en la etapa de la práctica de pruebas, de manera concomitante al acto procesal que fijó los gastos procesales para su desarrollo. Por lo que amparar la prueba pericial no generaba efectos retroactivos, como erróneamente lo indicó el tribunal demandado.*

*(...)*

*De la misma manera, se observa que una vez decretada la prueba de oficio, tanto el tribunal demandado, como las partes del proceso, esperaban que su trámite fuera adelantado por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Solo cuando esta entidad se rehusó y su práctica implicaba un costo excesivamente alto, en razón del monto exigido por la Universidad Nacional, solicitaron el amparo de pobreza. Dicha actuación se realizó al momento de ordenarse su práctica, determinarse el costo de la prueba y distribuirse la carga entre las partes del proceso de responsabilidad médica, por lo que el fallador no podía, simplemente, excluir el dictamen pericial decretado de oficio del amparo de pobreza reconocido judicialmente a la demandante”<sup>2</sup>.*

Si bien el Despacho no desconoce los efectos interpartes de las decisiones emitidas en el desarrollo de una acción de tutela, no es posible pasar inadvertidas las similitudes fácticas que guardan la providencia en cita con el caso que aquí se analiza.

En este sentido, acogiendo la postura *ut supra* si la solicitud de amparo la elevaron los demandantes al momento de enterarse del valor de la experticia, y cuando debía ésta realizarse, debe tomarse como una solicitud concomitante, y en este sentido, los efectos del amparo de pobreza cubrirían la experticia decretada en audiencia inicial, sin que pueda pensarse en un efecto retroactivo del amparo de pobreza.

---

<sup>2</sup> T 339 de 2018

Por lo anterior, se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA**, solicitado por el demandante por las razones expuestas, advirtiéndole que cubre la experticia decretada en audiencia inicial.

Ejecutoriada el presente auto, deberá la parte demandante solicitar al Juzgado el exhorto dirigido al CES, para que gestione la prueba.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ**

Secretaria